

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

//nos Aires, 14 de julio de 2017.

Los Dres. Marta Paz y Jorge Atilio Franza dijeron:

I.- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. A. T. V., contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2017, que dispuso I. ABSOLVER al nombrado respecto del hecho encuadrado en los términos del art. 183 CP; II.- CONDENARLO a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento por los delitos de privación ilegítima de la libertad y amenazas (arts. 141 y 149 bis); III.- CONDENARLO a la pena única de cuatro años y cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento; IV.- DISPONER la conformación de un cuerpo especialista en temática de género con el fin de que el condenado sea abordado con relación a la problemática que contextualizó los hechos en cuestión; V.- EXHORTAR a las autoridades correspondientes a fin de que arbitren los medios necesarios para que el plan dispuesto en el punto IV pueda ser continuado por el condenado extra muros; VI.- APLICAR COSTAS; VII.- DISPONER la inmediata detención del imputado; y VIII.- FIJAR audiencia a efectos de dar lectura a la sentencia.

El recurrente centró los agravios en:

1. El rechazo a su oposición a la incorporación de las declaraciones prestadas en la instrucción por la víctima R., *“el art. 239 no lo prevé taxativamente... el debate oral posee dos principios centrales como la publicidad y la contradicción que no se han respetado*

al no poder contrastar al testigo en la audiencia, ... se violenta el debido proceso legal en lo que hace al derecho de efectivo ejercicio de la defensa en juicio por no poder controlar la prueba”.

2. La violación al principio de congruencia fundada en que *“la ilegalidad de la acusación por el delito de privación ilegítima de la libertad, previsto en el art. 141 CP... ..ya que no formaba parte esta situación del requerimiento de elevación a juicio... la acusación por dicho delito violentaba la plataforma de acusación, defensa y sentencia congruente de todo proceso... este hecho nuevo sobre el cual nuestro asistido nunca se pudo defender ni brindar explicación alguna ...tampoco al momento de requerirse la elevación a juicio esa situación se describió y se calificó legalmente como requiere el art. 206, sino que tampoco se amplió el requerimiento ni se realizó una descripción pormenorizada del hecho por el cual se dictó condena...”.*

3. La arbitrariedad en la valoración de la prueba ya que, a su juicio. *“Existe una sola manera de justificar la condena impuesta, la incorporación por lectura del testimonio de R. ..., de ninguna manera se puede indicar con el grado de certeza mínimo que las amenazas hayan sido cometidas en el caso de que hubieran existido (porque nadie las escuchó) por V.”.*

4. La falta de motivación en la graduación de la pena y la unificación de penas. *“...no se advierte una fundamentación adecuada para excederse por encima del mínimo de la escala penal, ya que de acuerdo a las atenuantes señaladas al momento del alegato sobre la edad del imputado, su comportamiento dentro del ámbito penitenciario, y demás cuestiones personales señaladas oportunamente no se advierte ni se señala de qué manera o porque motivo no se redujo la sanción al mínimo de la escala situado en 6 meses de prisión por lo que se aprecia*

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bispar1 Amenazas CP (p/ L 2303)

que no se han aplicado correctamente las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P.... surge una flagrante violación a los arts. 18 y 19 del C.N.... principio de razón suficiente y por no haberse aplicado una pena que viola los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Del análisis de la sentencia surge que la juez propone realizar una unificación de penas bajo las reglas del concurso real (art. 55) con la pena de 1 año y 5 meses de prisión pero aclara bajo el método composicional... Al imponer la pena remitiéndose a las circunstancias agravantes y atenuantes ya analizadas impone una pena que es la suma aritmética exacta de las dos penas en cuestión, por ello entiendo que en este punto sin duda no encuentra sustento suficiente y mediante las reglas del concurso real y la pena única bajo el método composicional, la pena única no puede superar el plazo de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso”.

El 7 de julio tuvo lugar la celebración de la audiencia prevista por los arts. 283 y 284 del CPPCABA.

II.- El recurso fue interpuesto por quien se encontraba legitimado para hacerlo, en tiempo y forma, contra una resolución expresamente apelable, por lo que debe declararse admisible de conformidad con lo establecido por los arts. 251 último párrafo, 267 y 279 del CPPCABA.

III.- La sentencia impugnada tuvo por acreditado que A.T.V., el 25 de abril de 2015, alrededor de las 13.00 horas, en el interior del domicilio de la calle Tucumán 320, cuerpo segundo, 5to “A” de esta ciudad, amenazó a su ex novia D.R. y le sacó las llaves del departamento retirándose con las mismas dejándola encerrada.

La cuestión traída a consideración se enmarca en el contexto de una situación de violencia de género, por lo que resulta indispensable tener presente el marco legal, tanto nacional e internacional vigente en la materia, a saber: las leyes nacionales nros. 26485 y 24417; las leyes locales nros. 1265 y 1688; y las Convenciones de Belem do Para y para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

IV.- La crítica central al fallo radica en la valoración que hace del “testimonio” de la víctima, que ingresó por lectura al juicio, atento que la mujer fue asesinada pocos meses después de realizada esta denuncia. Esa causa se encuentra en trámite y en ella se encuentra detenido e imputado el Sr. V.

Corresponde señalar que, a pesar de que la sentencia de grado y la acusación en esa instancia le otorgan relevante valor, en el caso se cuenta con un cuadro probatorio que permite tener por acreditado el hecho y atribuir su autoría al hasta aquí condenado.

Resulta pues innecesario, conforme se analizará seguidamente, la valoración acerca de la validez del ingreso por lectura de la declaración oportunamente prestada por D.R. porque las declaraciones testimoniales prestadas por ella en la etapa de investigación no fundan el juicio de reproche. De tal modo que por el método de supresión hipotética que propone la defensa, eliminada toda consideración respecto de las declaraciones que brindó antes de ser asesinada, razón que impidió que declarara en el juicio oral no alteran la convicción del a quo que no se ve teñida de arbitrariedad, pues la versión de la víctima ingresó al juicio a través del testimonio de quien la escuchó de ella en la fecha en que se denuncian los hechos y que luego volvió a declarar lo mismo en juicio. Esto es, la víctima señaló que quien la amenazó y al

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparrr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

que tenía miedo de que la matara y quien la dejó encerrada en el departamento ese día fue A., su ex pareja. El policía a quien se le dijo la víctima lo declaró, como también ella lo hizo, apenas sucedidos los hechos y lo relevante es que volvió a declarar diciendo lo que escuchó de la propia víctima, a quien no se puede escuchar dado su asesinato, en el juicio oral. Ello adunado a los demás testigos que declararon en el debate, impide considerar que el fallo recurrido esté fundado en la sola voluntad o capricho del juzgador y no guarde relación con lo que surge de las pruebas producidas.

De la prueba rendida tiene particular importancia la declaración del oficial R. al que la propia damnificada le había contado que su ex novio, A., la había amenazado de muerte, la había agarrado del cuello – el que notó colorado-, que la había encerrado, extremo que constató pues se mantuvo hablando con ella hasta que llegó la dueña del departamento –unas dos horas más tarde más o menos- y se pudo abrir el domicilio y allí tomó contacto personal, ya no solo conversando a través de la pared, tratando de calmar a la Sra. R. que se escuchaba angustiada. En ese tiempo le preguntó el nombre de éste y la víctima le dijo que se llamaba A.V.

En este sentido, el oficial R. durante el debate declaró que recordaba el hecho en cuestión, que un día sábado del mes de abril, se encontraba recorriendo la calle en patrullero como Jefe de Servicio Externo, “*se desplaza por el comando radio eléctrico a Tucumán 320 por un femenino en llamada en auxilio... ...tocó timbre y golpeó contestando un femenino desde adentro, que le pidió que abriera la*

puerta y respondió que no podía por no tener la llave porque tuvo un problema con su ex novio, que se comunicaba por la mirilla... ...que ella le dijo que estaba con su hija de seis años... ...abre la puerta y habla con la chica, que le contó que se llamaba D.... ...que le dijo que tuvo un problema con su novio o ex novio quien la agarró del cuello y la amenazó de muerte, que le recomendó ir hacer la denuncia contestándole que no porque tenía mucho miedo... estaba angustiada y nerviosa, que tenía miedo de ir hacer la denuncia... ”.

Asimismo se cuenta con el testimonio del Subcomisario D., oficial que tomó contacto con la víctima ese mismo día en la Comisaría 1º, donde se radicara la denuncia que diera origen a la causa. El nombrado declaró en el juicio que la víctima le había dicho que, ese día, su ex pareja la había amenazado diciéndole “no te voy a dejar trabajar, al lugar donde vos vayas te voy a hacer mía” y “no trabajes más sino estás conmigo te voy a matar”.

El nombrado D. declaró que se acordaba de la denuncia porque se había tratado de un día sábado y por lo general en esa comisaría no solían recibir casos como los ventilados por la damnificada, de quien recordó que había llegado a la seccional en un estado de mucho nerviosismo en compañía de una niña que era su hija que tenía hambre, por lo que le habían dado de comer una porción de pizza.

Así también, agregó que la víctima no quería hacer la denuncia y tuvo que ser convencida por la policía porque estaba cansada de los malos tratos pero manifestaba temor por su vida y la de su hija.

Se produjeron también los testimonios de F.I.O., Z.L. y P.M., vecinos que en forma independiente se comunicaron al 911 para solicitar el auxilio policial.

Si bien ninguno de ellos vio al acusado dentro del departamento

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparrr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

de R., los tres escucharon desde sus respectivos departamentos los gritos de la nombrada y de una voz masculina. Fueron contestes al señalar que la víctima había comenzado a gritar alrededor de las 13:10 horas, que en la percepción del testigo O. una mujer pedía ayuda luego de haber escuchado una fuerte discusión.

En palabras de la testigo M. los gritos eran “*desgarradores de alguien que pedía ayuda y decía que la iban a matar*”, siendo que además había escuchado una voz masculina. Los nombrados y la testigo L. coincidieron al señalar que la mujer gritaba y pedía socorro, destacando que la lloraba y gritaba demandando auxilio.

En el juicio, los tres testigos en cuestión ratificaron lo que escucharon al hacérseles oír las grabaciones correspondientes a los llamadas que cada uno había realizado al servicio de urgencias 911, que motivaron la posterior intervención del citado oficial R.

La prueba testimonial hasta aquí referida da cuenta del episodio que tuvo lugar en el domicilio de R. que despertó la atención de los testigos O., L. y M., desde sus respectivos departamentos, en cuanto escucharon gritos de un hombre y una mujer y los pedidos de auxilio de la última.

Tanto fue así que, cada uno en forma independiente se dió cuenta de que algo grave sucedía y por ello llamaron a la policía. Sus comunicaciones al 911 motivaron el desplazamiento de un móvil de la Comisaría 1º, a cargo del oficial R., que se presentó en el domicilio de la víctima. Que primero tomó contacto con R. a través de la mirilla de la puerta porque la nombrada se encontraba encerrada y tuvieron que

esperar más de dos horas para que se presentase la dueña del inmueble con otro juego de llaves y abriera la puerta. La víctima fue trasladada junto a su hija menor hasta la comisaría, donde le recibió declaración el oficial D. Y tanto a éste, como a R., la víctima les relató lo sucedido en el interior del departamento, diciéndoles que había sido agredida, maltratada y amenazada por parte de su ex pareja, A.T.V.

La prueba producida en el juicio, entonces, permite afirmar que la hipótesis presentada por el acusador, acogida en la sentencia recurrida, no resulta irrazonable ni arbitraria.

Además existe prueba contundente acerca del marco de violencia en la relación de la víctima con V.

En este sentido se inscriben los dichos del testigo C.AM., amigo de la víctima, que declaró que según sabía D. en el año 2015 estaba de novia con A.V., que después de que lo había conocido su amiga empezó a aislarse (no tenía Facebook, tampoco teléfono) y que en un principio no sabía los motivos, hasta que ella le contó que la relación se había tornado agresiva, que A. la tenía encerrada en su casa y que era él quien no le dejaba tener Facebook ni teléfono celular, que se los rompía (hechos y conductas similares al que aquí se investigó).

El testigo M. agregó que la víctima había querido muchas veces denunciar a A.V. e incluso una vez lo había hecho pero éste después la obligó a retirar la denuncia y que D. le tenía muchísimo miedo a su ex pareja, (lo que también manifestó al oficial R.) y ya separados trató de irse a vivir lejos de él y así esconderse aunque aquél la buscaba por cielo y tierra.

Durante la audiencia el testigo M. leyó algunos mensajes de su celular que la víctima le había enviado en distintos momentos, por ejemplo una conversación en la que decían: “...*decime quien es el pibe.*”

Sala III

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

D.: si mal me amenaza, no aguanto más, vení a mi casa cuando puedas te necesito mucho. M.: estás en pilar, como es el nombre del flaco. D.: no, en capital, me alquilé un depto.. Estoy sola hasta que pase todo esto. M.: lo voy a cagar a palos sábelo. D.: A.V. se llama, te paso la dirección...”. También leyó un mensaje de D. enviado desde Facebook, en noviembre de 2014, donde le decía “...como una idiota me puse de novia, me fue encerrando de a poco, empezó a lastimarme con golpes y engaños, y dije basta, mi familia me está ayudando mucho pero la pasé muy mal...”.

También prestó declaración en el juicio la Sra. E.L, mamá de la víctima, que fue terminante al referirse a la situación de violencia a la que V. había sido sometida a su hija en el transcurso de la relación que los unió.

En ese sentido, señaló que A.V. no era una persona agradable ni sincera, que adelante de terceros trataba bien a su hija, pero que era manipulador y en privado no era agradable y le daba malos tratos. Contó que incluso había llegado a encerrar a su nieta (A., hija de D.), para poder golpear a su hija. Dijo que ella era testigo de los golpes que recibiera su hija pues la había visto golpeada, pero ella no quería hablarle del tema. Que el condenado perseguía y amenazaba constantemente a su hija y le rompía los celulares, no obstante lo cual su hija lo encubría. Agregó que sabía que habían existido denuncias anteriores, relatando que en una oportunidad en que llegó a su casa y las alarmas estaban encendidas, le preguntó a D. que estaba allí qué había sucedido y ella le manifestó “estoy aterrada porque A. se peleó conmigo

y me va a venir a matar”.

Por último, la madre de D. fue categórica al señalar a A.V. como el responsable del asesinato de su hija.

En su declaración S.S., especialista de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (Ofavyt), que entrevistó a D.R. con motivo de su denuncia en la Comisaría 1° explicó que, al momento de la entrevista, había advertido un riesgo medio en la situación de D., a partir de los dichos de la propia denunciante, a quien consideró por la observación, con las características propias de una víctima de violencia de género, e indicó que le quitaba afecto al relato de los episodios lo que sucede para poder sobrellevar la situación, minimizaba los episodios de violencia quitando peso a la circunstancia por ella vivenciada durante la relación de pareja, y había podido advertir la naturalización de este vínculo de poder asimétrico característico de la violencia de género.

Agregó que había llegado a la conclusión de que ocurría en el caso cuatro formas de violencia: verbal y psicológica, indisolubles una en relación a la otra, la física manifestada a través de empujones y forcejeos y la violencia ambiental a través de la destrucción de objetos como el celular y el encierro a que sometía a la mujer.

Explicó que la víctima de violencia naturaliza este tipo de relaciones de pareja considerando que ese vínculo es natural o típico y por lo tanto la víctima suele ocupar un rol de sumisión y de obediencia, al que se acostumbra y que esto conduce a una situación de completa asimetría de poder con el agresor respecto del cual se coloca en un rol de sumisión para evitar las escaladas de episodios de violencia y los insultos y amenazas que impactan en lo que es la autoestima de la víctima.

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

En relación a los hechos de autos, la nombrada fue clara al señalar que la víctima le había dicho que V. la había amenazado con matarla y que no le iba a permitir que trabaje. Que la víctima le había contado también que su intención era radicarse en Tierra del Fuego, donde vivía el padre de su hija, de manera de evitar cualquier contacto con su ex pareja.

De lo último puede concluirse por la decisión de distanciamiento extremo respecto de su restante familia y amigos la necesidad de alejarse del condenado, lo que se compadece con el miedo manifestado.

Los dichos de la testigo son contestes con el informe que elaboró y que se incorporó al juicio como prueba documental, del que surge su recomendación de que la denuncia no fuera desestimada a pesar de la voluntad de la víctima en ese sentido.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que el agravio referente a la inexistencia de prueba suficiente centrado en la falta de oportunidad para interrogar a la víctima D.R., cuyas declaraciones prestadas en la investigación preparatoria fueron incorporadas por lectura, en tanto la sentencia condenatoria no encuentra único sustento en ellas, sino en el basto cuadro probatorio que la defensa tuvo oportunidad de contradecir y fue merituado con valor convictivo como para sustentar la sentencia condenatoria tanto respecto de las amenazas como de la privación de la libertad al quedar encerrada contra su voluntad por horas la víctima en su departamento por acción de V., que revisada aplicando el máximo

rendimiento a las probanzas producidas en el debate (conf. Fallo Casal) no se advierte irrazonable, o contradictorio con las máximas de la lógica o experiencia.

La fiscalía de cámara señaló durante la audiencia que el testimonio de la víctima, de haber estado viva y ser repreguntada por la defensa no hubiera cambiado el resultado de la causa porque a las víctimas de violencia de género no se les cree básicamente.

Afirmó que la restante prueba, que no era el cuestionado testimonio ingresado por lectura, era por sí sola suficiente para fundar la sentencia de condena, con lo que lo se ha expuesto al valorar este agravio resulta coincidente (y afirmó la fiscal que no entendía por qué se le dio tanta relevancia en la sentencia de grado ya que su supresión no alteraba el resultado

En relación a lo antes expuesto, el “testimonio” de la víctima que ciertamente no fue tal sino un ingreso por lectura, no será tenido en cuenta como testimonial en este voto, lo que no afectará como venimos exponiendo el mérito que asiste a la confirmación de la sentencia de condena.

Obiter, la defensa no señaló siquiera de qué defensas se vió privado al no poder repreguntar a la víctima que por haber sido asesinada, o sea, aunque parezca pueril decirlo, por causas ajenas a su voluntad, no asistió al juicio. Pero lo cierto es que excluidas las declaraciones de la víctima incorporadas por lectura, la prueba restante no resulta arbitraria al llegar a una conclusión condenatoria.

Resultaría contrario a derecho no otorgar entidad probatoria al testimonio de la persona que escuchó de forma directa lo dicho por la víctima que luego fue asesinada y no pudo comparecer al juicio. Máxime cuando, como en el caso, ese testimonio es conteste con el resto

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

de la prueba producida a lo largo del debate.

Todo ello impide la descalificación de la sentencia como acto válido.

En nuestro sistema rige la sana crítica racional que como tal, es el modo de conocer, de llegar a la verdad posible, a la certeza, caracterizado por la aplicación de las reglas del recto pensar basadas en la lógica, la psicología y la experiencia, a cuyo través las consecuencias se derivan de sus causas conforme el observador imparcial.

La bilateralidad y el contradictorio, como principios del enjuiciamiento penal, exigen que la jurisdicción dicte sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, de la mano del principio de amplitud probatoria para demostrar los hechos y circunstancias de relevancia que rigen en nuestro procedimiento y se encuentran expresamente previstos por los arts. 106 y 247 del CPPCABA.

Sobre esto último, resulta indispensable señalar que a pesar del reconocimiento hacia el flagelo que comporta la violencia de género en nuestra sociedad, se sigue observando un gran desconocimiento sobre el proceso acusatorio, el sistema de sana crítica racional y los análisis que determinan al juzgador en este tipo de casos al momento de dictar sentencia condenatoria.

Lamentablemente para una parte de la sociedad es aceptable entender que ante la comisión de un delito contra la propiedad, por ejemplo de hurto o robo, se dicte sentencia condenatoria en casos en que la prueba producida tiene semejanza con la que, en algunos casos, existe

al momento de fallar este tipo de delitos que afectan bienes jurídicos de mayor envergadura, más no lo es en este tipo de casos.

D.R. había recurrido al Estado a denunciar la situación de violencia que vivía y sin embargo no encontró en tiempo oportuno herramientas de protección y seguridad personal.

V.- Respecto del principio de congruencia que la defensa afirma que se ha vulnerado, en este caso no existió ninguna modificación en los hechos entre la acusación y la sentencia. El MPF mantuvo la misma plataforma fáctica durante la investigación preparatoria, en el requerimiento de juicio y finalmente en el debate.

El núcleo fáctico sobre el que se asienta el juicio de tipicidad realizado en la sentencia puesta en crisis es el mismo sobre el cual se estructuraron los actos esenciales del proceso, por lo que no se logra comprender cuál es la circunstancia nueva que habría incidido desfavorablemente en el ejercicio de la defensa en juicio que se aduce vulnerada.

En este sentido, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tienen dicho que *“es criterio de la Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”* (“A., M. A. s/ p.s.a. s/ abandono de persona calificado”, rto. 11/12/2007, entre otros).

Por lo tanto, no se advierte que al imputado se haya visto privado de ejercer su derecho de defensa, y tampoco el recurso ha traído argumentos novedosos o distintos a los introducidos durante el debate y

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

que fueran fundamente rechazados por el *a quo*.

VI.- La crítica de la defensa respecto a la pena establecida en la condena tampoco tendrá favorable acogida, por cuanto su posición no expresa más que una disconformidad con la pena fijada sin conectar sus argumentaciones al caso concreto bajo estudio.

El recurrente no explica ni fundamenta su pretensión de que la pena quedase en su expresión mínima, y se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que el fallo fijó el monto de condena.

VII.- Superadas las cuestiones traídas a estudio en virtud del recurso de apelación de la defensa, el caso ofrece otras aristas que deben atenderse.

En ese sentido, se inscribe la situación de la niña A. (hija de D.R.), que también corresponde que sea considerada una víctima de los hechos ventilados y de la situación de violencia que quedara expuesta.

Dicho esto, de las constancias de la causa se advierte que la menor no ha recibido ningún tipo de asistencia ni se le ha propiciado tratamiento alguno por parte del Estado.

De acuerdo a la Ley 26485 deben garantizarse todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a la integridad física,

psicológica, sexual, económica o patrimonial (entre muchos otros).

Corresponde que en el caso se adopten medidas expeditas y eficaces de promoción, tratamiento y protección respecto de la niña A., teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en el caso, por lo que debe ser oída, y también se le debe otorgar de por vida y de forma gratuita, tanto a ella como así también a su grupo familiar por consanguinidad o afinidad, o a otros miembros de la familia o de la comunidad, asistencia médica y psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

Ello a fin de brindarle una protección integral de los derechos y el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

De tal manera, se deberá dar intervención a la institución estatal especializada en el tema, con sede en la ciudad donde actualmente resida la menor, para que tome contacto con ella y con quienes estén encargados de su guarda y pueda brindárseles la atención integral prevista legalmente.

Y atento que no se fijó la integración del cuerpo interdisciplinario que se dispone en el punto IV de la sentencia a efectos de abordar al imputado de manera más eficaz en relación a la problemática vinculada a la violencia de género, siendo ello resorte jurisdiccional, la *a quo* deberá proceder a individualizar la integración del tal equipo.

VII.- Por todo lo expuesto, corresponde: **I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia,

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

CONFIRMAR la sentencia de fs. 216/89 en todo cuanto fuera materia de recurso, **II. DAR INTERVENCION** a la institución estatal especializada en cuestiones de género, con sede en la ciudad donde actualmente reside la menor A. (hija de A.R.), para que tome contacto con ella y con quienes estén encargados de su guarda y pueda brindárseles la atención indicada en los considerandos, **III. ORDENAR** a la *a quo* que proceda a individualizar la integración del equipo interdisciplinario que ordenó conformar en el punto IV de la sentencia de fs. 216/89.

Sergio Delgado dijo:

Y CONSIDERANDO:

I.- De la admisibilidad y del trámite que corresponde dar al recurso:

El recurso resulta admisible en tanto fue interpuesto contra una resolución expresamente declarada apelable por el artículo 251 último párrafo, del C.P.P.C.A.B.A., y se han cumplido los recaudos de legitimación del presentante y de tiempo y forma en su presentación (conf. artículo 279, primer párrafo, del C.P.P.C.A.B.A.).

II.- De la resolución impugnada:

Se le imputó a A.T.V., haber amenazado y privado de su libertad a D.R. el 25 de abril del año 2015, aproximadamente a las 13 hs., cuando se encontraban ambos en el interior del domicilio donde vivía en Tucumán 320 piso 5 “a” del segundo cuerpo, de esta ciudad, diciéndole: “donde consigas trabajo te lo voy a hacer perder, no te voy a dejar vivir en paz, te voy a hacer quilombo en todos los trabajos. Te voy a matar a

vos y a tu familia. No sabes con quién te estás metiendo...”, luego de lo cual le habría arrebatado el celular (el cual también habría roto), agarrándola fuertemente del cuello y dejándola encerrada en el departamento en el que ambos convivían, llevándose las llaves.

La Sra. Juez de grado consideró acreditada dicha conducta, con excepción del daño del celular y condenó al imputado a tres años de prisión de efectivo cumplimiento por los delitos de amenazas y privación ilegal de la libertad en concurso real y pena única de cuatro años y cinco meses de prisión comprensiva de dicha sanción y la de un año y cinco meses de prisión que le fuera impuesta por el delito de lesiones graves por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 el 16 de junio de 2016.

Para así resolver valoró, entre otros elementos de juicio, las declaraciones prestadas por la denunciante en sede policial y ante la fiscalía, las cuales fueron admitidas como pruebas pese a la objeción oportunamente efectuada por la defensa durante la audiencia convocada para decidir sobre su admisión y también durante el debate.

I.- Sobre la competencia:

Tratándose de una cuestión de orden público, entiendo necesario expresarme con respecto a la competencia ejercida para el juzgamiento del delito previsto en el art. 141 del C.P. Advierto que el tribunal de juicio que condenó a A.T.V. por el delito de privación ilegal de la libertad -que consideró concurría realmente con el delito de amenazas- carece de competencia material para juzgar tal conducta. En efecto, el delito reprimido por el art. 141 del Código Penal no es uno cuyo juzgamiento haya sido transferido a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde, por ello, anular lo actuado a su respecto, a partir de

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

que en su alegato inicial la fiscalía lo imputara ante un tribunal incompetente en razón de la materia para juzgarlo y declinar la competencia al respecto en favor de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

II.- De la admisibilidad, incorporación por lectura y valoración de los dichos de la denunciante:

En mi opinión no puede admitirse la incorporación ni la valoración durante el debate de las declaraciones efectuadas en sede policial y de la fiscalía por la Sra. D.R. El art. 239 del ritual dispone que las declaraciones testimoniales no pueden ser suplidas por la lectura de las formalmente recibidas durante la investigación preparatoria salvo que se hubieren cumplido las formas de los actos definitivos e irreproducibles, que son los que deben hacerse con citación a la defensa cuando el imputado está identificado (conf. art. 98 del mismo CPP).

Si bien ello no pudo ocurrir con la denuncia policial presentada por la Sra. D.R., dado que recién a partir de sus dichos se sindicó al aquí imputado, sí pudo haberse hecho al oírlo en la sede de la fiscalía, en especial el día 30 de julio de 2015, citación que le fuera cursada luego de que intentase desistir de su denuncia policial, dada su decisión de radicarse en la provincia de Tierra del Fuego y ante la sospecha de que su obrar encontraba origen en el temor al entonces imputado.

La oportuna notificación al Sr. V. de la denuncia radicada en su contra y la notificación a su defensa de dicha citación, además, debían haberse visto precedidas de las medidas cautelares para proteger la integridad de la denunciante que no se adoptaron en esta causa ni, según

se deduce, en la que anteriormente motivara la intervención de la Comisaría 20.

Dado que se omitió la notificación a la defensa prevista por el art. 98 del Código Procesal Penal, no es posible hacer una excepción a la ley para admitir su incorporación por lectura y valorarlas en contra del imputado, en contra de lo previsto por el art. 239 del mismo cuerpo legal.

II.-

En este marco, luego de haber alegado ante este tribunal de alzada las partes, debe aún ponderarse si el resto de la prueba producida en juicio, como así también los fundamentos que expone la sentencia, han sido suficientes para respaldar el pronunciamiento parcialmente condenatorio adoptado.

A.R.D., subcomisario, afirmó “que en abril del año 2015 estaba como (oficial) Principal y cumplía funciones como Jefe de Servicio en la Comisaria Ira. de la PFA, que entre todas las funciones que tenía (una de ellas) era tomar denuncias, que existe un Jefe de Servicio y un Jefe de Servicio Externo, que trató de hacer memoria y recordó que era un día alrededor de la una de un fin de semana que concurrió a la guardia una señorita. Que lo primero que siempre hacía como Jefe de Servicio es escuchar a quien traía al denunciante, que en este caso hubo un hecho en Servicio Externo. Es el Suboficial quien le explica los pormenores de lo que había pasado porque había una persona que fue privada de su libertad porque un hombre la había dejado dentro del domicilio. Que hubo una discusión, le había roto un celular, cerró la puerta y se llevó la llave, que habían solicitado que alguien traiga una llave y el suboficial con buen tino trajo a la denunciante a la dependencia, que la denunciante era una señorita joven y venía acompañada por un menor.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

A continuación le toma declaración a D.R. quien firmó dos hojas de declaración con fecha 25 de abril de 2015 (fs. 170/171).

De sus dichos en el debate se desprende que este testigo en ningún momento recordó que la denunciante afirmara haber sido amenazada de muerte, ni tampoco dio información alguna que permitiera deducir la identidad de quien habría dañado su celular y encerrado en el domicilio a la denunciante.

S.M.K., docente jubilada, con domicilio en Tucumán 320 4 B segundo cuerpo de esta ciudad, refiere “que ese día era sábado alrededor de las 13:30hs., aproximadamente, que escuchó como algo no habitual porque era sábado, corridas por las escaleras, como personas que subían y bajaban, que se asomó al palier y los ruidos y conversaciones provenían de arriba, que subió al quinto piso, que allí se encuentra con dos oficiales de la policía y dos o tres compañeras que le relataron que la persona que habita el “5a” supuestamente fue encerrada por un compañero, que no sabía si era amigo o no de esta persona, que ella se había acercado a la mirilla de la puerta y había contado que esta persona la había golpeado y luego la había encerrado en el departamento con lo cual no podía salir, que no tenía otras llaves, que llamó a M.G. como encargado del edificio para preguntarle quien era la dueña del departamento y le comentó que era la señora L., que le comentó que era lo que había pasado y le facilitó el celular de L., que tomo contacto con ella y a los 20 minutos estaba ahí, que L. era una señora de estatura mediana de origen extranjero rubia de tez blanca. Que L. subió y le habla a la persona que estaba dentro, que la compañera le respondió lo

mismo que les había dicho a ellas, que L. abre el departamento y cree que ingresa con un oficial de policía, que fueron al fondo del departamento y conversan, que del departamento salió L. que estaba abrazada a la compañera y una niña que tenía 5, 6 o 7 años, que cuando habla de la compañera se refiere a una mujer por el tono de voz de entre 30 y 32 años aproximadamente es decir una mujer joven, que no tomó conocimiento de otro hecho, que le recomendaron que vaya con L. a la Comisaria, la de Lavalle al 400 por la cercanía, que los departamentos tienen una sola puerta de ingreso, que no llegó a escuchar que sucedió previo a ello”. (fs. 174/175).

Esta testigo tampoco relató ninguna amenaza de muerte ni dio elemento alguno que permita suponer que el acusado haya sido el autor del delito reprochado. Sólo señaló, reitero, que un compañero, no sabe si amigo o no, la había golpeado y encerrado.

P.B.R., refirió que “trabajaba en la Comisaria nro. 1 de la PFA en el mes de abril de 2015, que recuerda que el hecho fue en abril un día sábado cuando estaba de servicio de 12 a 18 en la calle recorriendo con el patrullero como Jefe de Servicio Externo, que serían las 13:00 hs. aproximadamente cuando se desplaza por el comando radioeléctrico a Tucumán 320 por un femenino en llamada de auxilio, que cuando llega al lugar vio un portero eléctrico de dos cuerpos lleno de botones y se acercan dos o tres mujeres que le dicen que en el segundo cuerpo del quinto piso se escuchan gritos de un femenino, que va con ellas y llega al quinto piso “A” del segundo cuerpo y vio una puerta marrón. Que tocó timbre y golpeó contestando un femenino desde adentro, que le pidió que abriera la puerta y le respondió que no podía por no tener la llave porque tuvo un problema con su ex novio, que se comunicaban por la mirilla, que le pidió que se alejara un poco para verla, que le preguntó

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bispar1 Amenazas CP (p/ L 2303)

si estaba lesionada y le contestó que no, que le preguntó la fecha para ver si estaba lucida y le respondió, que ella le dijo que estaba con su hija de 6 años, que le dijo que iba a pedir cooperación de bomberos para romper la puerta y la chica le contestó que la dueña se iba a molestar, que no le quería dar el teléfono por temor a la propietaria, que llegó una mujer y le dijo que ya se había comunicado con la propietaria, que previo a eso llama a otro patrullero pidiendo un cerrajero para abrir la puerta, que después se presentó con la llave la dueña que era petisa, rubia y extranjera, que abre la puerta y habla con la chica, que le contó que se llamaba D. no recordando el apellido pero era alemán, que le dijo que tuvo un problema con su novio o ex novio quien la agarró del cuello, que a la vista no estaba lastimada pero solo tenía color rojo, que le dijo que la agarró del cuello y la amenazó de muerte, que le recomendó ir a hacer la denuncia contestándole que no porque tenía mucho miedo, que ella habló en privado con la propietaria, que estaba angustiada y nerviosa, que tenía miedo de hacer la denuncia, que la llevó a la comisaría en el patrullero, que vio a la hija, que le preguntó el nombre del ex novio y le contestó que se llamaba A. recordando luego que el apellido era V., que en la comisaria habla con el Jefe de Servicio D. a quien lo pone en conocimiento de lo sucedido, que entre que llegó al lugar y fue la persona a abrir pas(aron) más de dos horas, que subieron otros vecinos, que no vio si el domicilio tenía otro acceso pero parecía que era (de puerta) única, que el lugar fue en el segundo cuerpo, que era una galería y el primer cuerpo estaba al ingreso a la izquierda, que ella en ese momento le dijo algo de un teléfono, que le dijo que

debía aportarlo a la comisaría cuando haga la denuncia, que no se secuestró nada en el lugar porque ella no estaba decidida a denunciarlo porque le tenía miedo, que no le tomó la denuncia. A preguntas de la defensa refirió que llegó al edificio las mujeres estaban adentro y le abrieron la puerta, que cuando la señora abre la puerta de ingreso del quinto piso entró a la salida o living sin notar desorden, que ese momento se le acercaron vecinos a conversar porque habían 3 o 4 mujeres, que ellas decían que escucharon gritos, que lo desplazaron porque había varias entradas en el sistema de llamadas por lo que llamaron dos o tres veces, que recuerda que sí presto declaración y se le tomo la declaración a la señora porque la vio que estaba en la oficina del Jefe de Servicio de día, que luego de dejarla continuó con el recorrido, que estas personas que se le acercaron decían que D. tuvo el inconveniente con la pareja pero no le dijeron quién era ni tampoco lo vieron, que D. le dijo que la agredió su ex pareja y que se llamaba A.” (fs. 175/176 y vta.).

La declaración de este testigo acredita la conducta reprochada. Aunque acredita que D.R. estaba atemorizada hasta el punto de no querer radicar ninguna denuncia y dijo haber sido golpeada en el cuello y amenazada de muerte por su ex pareja, a la que individualizó como A. V.

F.I.Á.O. estudiante, con domicilio en Tucumán 320 segundo cuerpo piso 6 depto. “D” de esta ciudad, declaró que “recuerda que un día sábado estaba por salir a correr y escuchó una discusión de un hombre y una mujer, que escuchó un forcejeo entre el hombre y la mujer, que al rato una vez que termino esa discusión escuchó el grito de una mujer pidiendo ayuda, que escuchó una discusión de dos voces, que escuchó un portazo, que escuchó a la mujer que solicitaba auxilio, que

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparrr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

se dirigió a la ventana de su departamento que da al patio interno, que el ruido era muy cerca y abrió la ventana porque quería saber si el ruido era un su edificio o en el contiguo, la discusión se sentía muy cerca, que bajó por las escaleras y se encontró con vecinas que estaban en el quinto piso asistiendo a esta mujer en el departamento “a”, que ellas escucharon el mismo grito y subieron a socorrerla, que la mujer estaba dentro del departamento hablando desde la mirilla de la puerta encerrada con llave, que ella decía que el marido la había dejado encerrada y se retiró del edificio, que en ese momento bajó a la puerta del edificio de Tucumán 326 que también escucharon los mismo gritos, que se le acercaron, les abrió la puerta y hablaron, que sacó su celular y llamó a la policía, que en ese entonces tenía el número a nombre suyo” (fs. 176/177).

Tampoco este testigo escuchó amenaza alguna.

P.M.M., con domicilio en Tucumán 326 de esta ciudad, expresó en audiencia que: “... que hubo un evento por el cual llamó al 911 para esta altura del año 2015 no recordando el día exacto pero era un sábado al mediodía cuando escuchó gritos desde su departamento que venían desde afuera, que estaba en el living de su departamento que está en el quinto piso, que empezó a escuchar gritos e inicialmente pensó que eran los hijos del portero, que los gritos le llamaron más la atención porque ya escuchó gritos desgarradores de alguien que pedía ayuda, que entonces fue a la cocina abrió la ventana y escuchó con claridad que una mujer pedía ayuda y decía que la iban a matar, que se la escuchaba muy desesperada y no paraba de pedir ayuda, que además escuchó una voz

masculina”. A preguntas de la fiscalía sobre qué era lo que decía, la testigo contestó “algo como (que) le abra la puerta”, que escuchó golpes como de madera, que se asomó a la ventana de la cocina y se colgó porque no veía nada y solo escuchaba para ver si podía ver algo, que lo único que vio fue, en diagonal a su ventana, unos vecinos del edificio de al lado que estaban frente a ella y les pregunto si veían algo, que ellos le decían que solo ven la ventana pero escuchan, que era una pareja, que la chica de la pareja le preguntaba donde vivía y ella le preguntaba lo mismo, que dijo la dirección y en ese momento llamó al 911 donde comentó que escuchaba gritos y no sabía de dónde venían, que les comentó lo que la chica decía, que no sabe que pasó después, que el teléfono que tenía era el mismo de ahora, que el número es, que está a nombre de su padre (fs. 177/178).

Esta testigo, según afirma, escuchó a D.R. decir que la iban a matar cuando ya se encontraba dialogando con el personal policial que intentaba asistirle mientras aún se encontraba en el interior del departamento.

D.R. el 25 de abril de 2015, declaró en sede policial. Pero sus dichos, que no fueron ratificados ante la fiscalía con intervención de la defensa del imputado, como ya explicara, no debieron ser incorporados por lectura y no pueden ser valorados en este proceso en contra del imputado.

Debo señalar, sin embargo, que el 17 de julio del 2015 D.R. intentó que se archivara la causa seguida contra el aquí imputado presentándose en la sede de la fiscalía, oportunidad en la que se le recibió una declaración sin intervención de la defensa (fs. 98) en la que solicitó que la causa no siguiera adelante, dado que habló con la madre del imputado y no volvió a tener problemas con él y el martes próximo

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

se iba a vivir a Tierra del Fuego.

El 30 de julio del 2015, citada nuevamente por la fiscalía en calidad de testigo, ante la presunción de que podía haber obrado amedrentada por el imputado, nuevamente sin intervención de la defensa de V., volvió a prestar declaración sin suministrar detalles sobre la amenaza sufrida e insistiendo en que no había vuelto a tener contacto con su ex pareja y reiteró su pedido de que no se siguiera adelante con la investigación, dado que se iba a ir a vivir a Río Grande, en la provincia de Tierra del Fuego (fs. 99/100).

También tuvo oportunidad de declarar en el correspondiente debate, la Sra. M.S.S.C., miembro de la OFAVYT, organismo especializado en la asistencia a mujeres denunciantes de agresiones violentas en contextos domésticos y de género. La profesional, luego de estudiar el caso de la Sra. D.R., calificó su situación como de “riesgo medio”.

En dicha oportunidad, también expresó que la denunciante refirió haber sufrido amenazas de muerte el día del hecho investigado, como así también haber realizado anteriores denuncias por hechos violentos que involucrarían a su pareja de entonces, A.T.V. La testigo puso de manifiesto que la intención de la Sra. R. era no proseguir con la denuncia efectuada y radicarse en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.

Esta funcionaria aconsejó no desestimar la denuncia, como lo peticionaba la víctima por considerar que podía estar obrando amedrentada por haber sido víctima de reiteradas agresiones estimando

indispensable constatar que se radicara en Tierra del Fuego, según surge de su Informe, que fue incorporado por lectura durante el debate.

También se produjo el testimonio del Sr. C.A.M., quien refirió ser amigo de la denunciante. Este testigo no estuvo el día del hecho denunciado por lo que solo retrató su relación con la denunciante, afirmando que la relación de ésta con el acusado tuvo sendos episodios de violencia similares al aquí investigado.

A continuación se obtuvo el testimonio de E.J.L., madre de la denunciante, quien expresó distintas circunstancias de la relación de su hija con el Sr. V., en especial episodios violentos ocurridos en el pasado. Expresó que dichos episodios fueron puestos en conocimiento de la justicia (“Fiscalía 16”) por el temor que sentía tanto ella como su hija.

Previo al análisis de la sentencia finalmente recaída en autos, debe destacarse que a la indebida valoración del testimonio de la denunciante durante la instrucción, y sin contralor de la defensa, se agrega el hecho de no contar hoy con su testimonio en juicio -el cual habría constituido una prueba fundamental para el esclarecimiento del hecho bajo juzgamiento-, por haber fallecido en circunstancias que hoy se encuentran en plena investigación ante la Justicia Penal bonaerense, causa en la que también se encuentra imputado V.

Ya he tenido oportunidad de expresar mi opinión con respecto a los alcances dados por las leyes específicamente sancionadas para el tratamiento de los casos en que se juzgan hechos relacionados con la violencia de género (Causa nro. 17255-01-00/13 “B. J. P. s/Infr. Art. 149 bis CP”, rta. el 5/09/14, de los registros de esta Sala III, entre muchas otras).

Sin embargo, como he establecido en el citado precedente –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- la amplitud

Sala III

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparrr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

probatoria no puede, como se ha efectuado en el presente caso, autorizar la valoración de un testimonio que no pudo ser controlado ni contra examinado por la defensa y el imputado al no haber sido notificada su defensa oportunamente de su realización.

También por los fundamentos dados en el antecedente “B.”, a los que –insisto- me remito, no puede sostenerse como lo hace la resolución apelada en este aspecto que “... el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo; extremo que de acuerdo a la actividad jurisdiccional desplegada en autos se vio perfectamente cumplimentado (dado que la defensa cuestionó la incorporación por lectura de tales elementos y porque tuvo oportunidad de declarar y dar su versión de los hechos pero optó por guardar silencio, desistiendo su defensa de producir la prueba ofrecida por la defensa oficial)”.

No comparto esta opinión. No en vano, la ley procesal que debemos aplicar restringe para un debate oral, la incorporación por lectura de los testimonios, como regla general. Su admisión, repudiada por una defensa que no estuvo presente en dicho acto testimonial, impide lisa y llanamente su utilización. Aspecto que también debió haber sido resguardado por la fiscalía a tenor de lo dispuesto por el art. 5 del C.P.P.C.A.B.A. Insisto: la evidencia (testimonio) que no puede constituirse en prueba en el marco apropiado a tales efectos (debate oral) no puede ser valorada por la sentencia, al infringir las reglas básicas de contralor (garantía de la defensa en juicio) que exige el código procesal penal de nuestra ciudad. Ello aunque erróneamente se la haya

considerado admisible. La sentencia, cumplida en sus formas esenciales –entre las que se encuentra la correcta producción de prueba-, es la síntesis en la que concluye el *juicio previo* que demanda el artículo 18 de Nuestra Constitución Nacional.

Dicho esto, resta aún establecer si el razonamiento seguido por la sentencia apelada tiene apoyatura en el resto de los testimonios producidos en debate, en correcto cumplimiento del principio de inmediación y con el adecuado contralor del acusado y su defensa técnica.

A mí juicio, en esto sí acierta el pronunciamiento apelado en cuanto concluye que los testimonios oídos enmarcan y circunscriben, de manera estrecha, la responsabilidad del acusado por el delito de amenaza en contra de la Sra. R.

Los testimonios de I.O., P.M., el preventor B.R. y el registro telefónico de la vecina Z.L., apoyan la hipótesis fiscal que fue admitida en juicio y por la que fuera condenado el acusado.

En especial, presto atención al testimonio de R., quien refiriera haberse entrevistado con la damnificada, el día del hecho, luego de que una vecina accediera al departamento que compartía con A.V. Con pericia, el agente indagó, puerta de por medio, a la denunciante acerca de la fecha del día a los fines de establecer si se encontraba dialogando con una persona lúcida. Interrogada sobre lo sucedido, el agente brindó testimonio sobre la identidad de la persona que tuvo enfrente, reportando que ésta se encontraba angustiada y nerviosa en virtud de que su pareja, cuya identidad, a su requerimiento, le suministro, la había golpeado, aunque sin dejarle lesiones y amenazado de muerte. Al recomendarle hacer la respectiva denuncia, la víctima se negó por estar asustada, aunque finalmente aceptó dirigirse a la comisaría. La versión

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

dada se complementa con la de los testigos O. y M. En especial ésta última declaró que escuchó, desde su departamento ubicado en el mismo piso del episodio investigado, a una mujer luego identificada como D. R., pedir ayuda diciendo que la iban a matar.

Sin perjuicio de desconocer el contenido concreto de la amenaza proferida por el Sr. A.V., el cuadro descrito por el agente R. –como bien señala la resolución de primera instancia, retrata el estado de una persona amedrentada, cuya libertad psíquica para actuar se encontró, ese día, claramente afectada en contra de su voluntad.

En nuestro ámbito local, en el delito de amenaza, es compartida la visión de “...que el núcleo de la ilegitimidad que se castiga no reside tanto en que ellas (las amenazas) sean susceptibles de crear un estado de temor o inquietud en quien las sufre, sino en que ese estado le impone al individuo limitaciones que no tendrían por qué existir, le impiden ejercer la libertad en la medida de lo deseable y crean el peligro de quebrar o perturbar la situación de normalidad en la que el sujeto pasivo pueda determinarse sin traba alguna.” (Alvero/Leif Guardia, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, p.543/544, Ed. Hamurabi). El legislador nacional ha dispuesto que éste delito se enmarque dentro de aquellos que limitan indebidamente la libertad de una persona, lo cual se ha visto acreditado en el caso, en el que el personal preventor, luego de lograr liberar a la víctima de su encierro, debió convencerla de radicar la denuncia penal, dada la gravedad de la situación sufrida, venciendo su manifiesto temor al imputado.

Esto es lo que, aun prescindiendo de valorar las declaraciones recibidas sin intervención de la defensa, a mi juicio se ha comprobado de manera suficiente e inequívoca, durante el debate celebrado y por el cual, adelanto, confirmaré parcialmente la sentencia recaída en este aspecto.

El contenido exacto de la amenaza vertida, se encuentra a mi criterio suficientemente informado por el testimonio del preventor R., a quien la defensa y el imputado oyeron declarar durante el debate, bajo juramento de decir verdad, que D.R. le dijo “me agarró del cuello y me amenazó de muerte”, entre otros detalles del incidente producido en el departamento, del cual recién pudo salir cuando se consiguió que la propietaria aportara sus llaves.

El resto de los testimonios, aunque no suministran información directa sobre el hecho, aportan distintos elementos que verifican la hipótesis acusatoria. A mi criterio, el aporte principal de dichos testimonios radica en acreditar que la amenaza sufrida por la víctima no se enmarcó en un contexto acalorado, propio de una discusión de pareja, sin perseguir un fin delictivo, sino en una problemática más profunda de la cual la sentencia apelada da acabada cuenta y a la cual, en este aspecto, también me remito por compartir sus fundamentos.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto condena a A.T.V., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de amenazas.

III.- De la determinación de la pena:

En atención a las pautas de graduación de la pena a imponer en el caso, comparto esencialmente los adecuados fundamentos que da la sentencia recurrida sobre este punto.

No obstante, la graduación que en definitiva propondré al

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

cuerto, luego de entrevistar al imputado, dista de la finalmente establecida por la condena recurrida que, además, meritó un delito por el cual este fuero resulta incompetente.

Basándome exclusivamente, en la escala penal del delito previsto y reprimido por el artículo 149 bis del C.P. tendré en consideración la inexistencia de agravantes invocados por la fiscalía que conduzcan a elevar el monto de la pena a imponer por sobre el mínimo legal establecido.

No obstante, siempre de acuerdo a las pautas estipuladas por los artículos 40 y 41 del C.P., pongo el acento en la extensión del daño causado, teniendo en especial consideración que fue probado en la audiencia que la víctima debió ser convencida de radicar la denuncia venciendo el miedo que le infundía el imputado, lo cual aconseja en el caso una pena de un año de prisión.

De la audiencia de conocimiento personal exigida por el art. 41 del C.P. y mantenida con el Sr. V. con el suscripto en la sede de este tribunal, la cual obra a fs. 352, se desprende que el condenado completó sus estudios secundarios, se hallaba trabajando al momento de ser detenido y que en su actual lugar de alojamiento se encuentra estudiando la carrera de Sociología. También refirió recibir visitas de su novia y familiares, lo cual brinda un adecuado marco de contención y conexión con el mundo exterior. La impresión personal que me ha causado, teniendo en consideración las circunstancias del delito cometido, denota que el Sr. V. no ha sufrido al momento del hecho dificultades para ganarse el sustento ni ha tenido escasa educación o inteligencia que le

dificultara conocer los alcances de la conducta que ejerció en perjuicio de la Sra. R..

Por estas consideraciones, entiendo adecuada la imposición de una pena de un (1) año de prisión, con costas, por el delito previsto y reprimido por el art. 149 bis del C.P.

Ahora bien, teniendo en consideración la imposición de una condena por ante el T.O.C. n° 15, recaída con posterioridad al hecho que originó la presente causa, entiendo que deben aplicarse las reglas previstas en los arts. 55 y 58 del C.P., como bien lo efectúa la sentencia recurrida.

Entonces, evaluando las mencionadas reglas, entiendo que corresponde unificar en dos (2) años de prisión la condena finalmente a imponer al Sr. A.T.V., con costas, manteniendo la condicionalidad de su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo: I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa II.- Revocar parcialmente los puntos “II y III” de la mencionada resolución. III.- Declarar la incompetencia para el juzgamiento del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 141 del C.P.) en favor de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción de esta ciudad, IV.- Condenar al Sr. A.T.V. por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas (conf. art. 149 bis del C.P.) a la pena de un año de prisión y V.- Imponerle una pena única de dos años de prisión de ejecución condicional, comprensiva de las condenas indicadas en la sentencia recurrida. Con costas.

Es mi voto.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, este Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Causa V. A. T. s/ art(s). 11179:183 11179:149bisparr1 Amenazas CP (p/ L 2303)

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 216/89 en todo cuanto fuera materia de recurso,

II. DAR INTERVENCION a la institución estatal especializada en cuestiones de género, con sede en la ciudad donde actualmente reside la menor A. (hija de A.R.), para que tome contacto con ella y con quienes estén encargados de su guarda y pueda brindárseles la atención indicada en los considerandos,

III. ORDENAR a la *a quo* que proceda a individualizar la integración del equipo interdisciplinario que ordenó conformar en el punto IV de la sentencia de fs. 216/89.

Regístrese, notifíquese a la Fiscalía de Cámara por correo electrónico, a la Defensa particular mediante cédula a diligenciarse en el día con habilitación de día y hora inhábil y remítase al juzgado de origen.

Ante mí